



AREA JURIDICA

**REF.: APLICA SANCIÓN A  
ADMINISTRADORAS GENERALES  
DE FONDOS QUE INDICA**

---

**SANTIAGO, 1º DE AGOSTO DE 2019**

**RESOLUCION EXENTA Nº 4887**

**VISTOS:**

1) Lo dispuesto en el artículo 3 número 10, 5, 37, 38, 52, 54, 55 y 67 del Decreto Ley (D.L.) Nº 3.538 que crea la Comisión para el Mercado Financiero; en el artículo 3º letra g) y 28 del D.L. Nº 3538 de 1980, conforme a su texto vigente hasta el 15 de enero de 2018; en el artículo 1 y en el Título II de la Normativa Interna de Funcionamiento del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, que consta en la Resolución Exenta Nº 3100 de 2019; en el Decreto Supremo Nº 1.207 del Ministerio de Hacienda del año 2017; y Decreto Supremo Nº 437 del Ministerio de Hacienda de 2018.

2) Lo dispuesto en los artículos 90 y 94 de la Ley que Regula la Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales, contenida en el artículo primero de la Ley Nº 20.712; y en el punto 2.1.2 de la Norma de Carácter General Nº 364;

3) Lo dispuesto en la letra i) de la Norma de Carácter General Nº 426 de 2018;

4) Lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley Nº 19.880;

**CONSIDERANDO:**

**I. DE LOS HECHOS.**

Esta Comisión para el Mercado Financiero (en adelante, “Comisión” o “CMF”) revisó el cumplimiento de la Norma de Carácter General Nº 364 de 2014 – en adelante NCG Nº 364-, que establece obligaciones de remisión de Información Continua a esta Comisión por parte de las entidades que conforme a lo establecido en el artículo

Av. Libertador Bernardo  
O'Higgins 1449, Piso 1º  
Santiago - Chile  
Fono: (56 2) 2617 4000  
Casilla 2167 - Correo 21  
www.cmfchile.cl

90 de la Ley que Regula la Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales, contenida en el artículo primero de la Ley N° 20.712, pueden administrar fondos de inversión privados, percatándose de las infracciones que se indican en la Sección III de esta Resolución, por las entidades que ahí se indican.

## II. NORMATIVA APLICABLE.

**1.- Artículo 90 de la Ley que Regula la Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales, contenida en el artículo primero de la Ley N° 20.712,** dispone que: *“Los fondos privados podrán ser administrados por las administradoras de fondos fiscalizados por la Superintendencia a que se refiere esta ley, o por sociedades anónimas cerradas que deberán estar inscritas en el registro de entidades informantes que lleva la Superintendencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7° de la ley N° 18.045, y quedarán sujetas a las obligaciones de información que ésta establezca mediante norma de carácter general.*

*En este último caso, en el nombre de esas sociedades anónimas cerradas y en cualquier documentación que emitan, no podrán utilizar la expresión "administradora general de fondos".*

**2.- Artículo 94 de la Ley que Regula la Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales, contenida en el artículo primero de la Ley N° 20.712,** que dispone que: *“La administradora deberá presentar a la Superintendencia, en la forma y plazos que ésta determine, la siguiente información referida a los fondos de inversión privados que administre:*

- a) Identificación del fondo y de los partícipes de éste.*
- b) Monto de los aportes.*
- c) Valor de los activos.*

*Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 84, la Superintendencia podrá requerir toda la información que sea necesaria para determinar si los fondos privados cumplen las condiciones que los hacen regirse por las normas de los fondos fiscalizados, si dan cumplimiento a las obligaciones del artículo 93 o para supervisar las operaciones que éstos hacen con aquellos, esto último, en caso de fondos administrados por la misma administradora o los relacionados a ésta”.*

**3.- El punto 2.1.2 de la Norma de Carácter General N° 364,** dispone que: *“Las entidades que, conforme a lo establecido en el artículo 90 de la ley N° 20.712, pueden administrar fondos de inversión privados, deberán remitir, mediante el envío a través del módulo SEIL (Sistema de Envío de Información en Línea) del sitio Web de esta Superintendencia y conforme a la Ficha Técnica correspondiente, la siguiente información por cada fondo administrado:*

- a) Denominación del fondo de inversión privado y Rol Único Tributario, según lo dispuesto en el Artículo N° 86 de la Ley N° 20.712.
- b) Listado de participes, con indicación de:
- RUT, número de pasaporte u otro tipo de identificación.
  - Nombre completo.
  - Monto total de la participación individual de la entidad o persona, expresado en pesos chilenos al momento de cálculo.
  - Número total de cuotas de la entidad o persona.
- c) Valor de los activos y pasivos del fondo, expresado en pesos chilenos al momento de su cálculo, indicando los principales criterios contables empleados para la determinación de ese valor.

*Esta información debe estar referida al último día del mes del trimestre que informa, este es al 31 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre de cada año, y ser remitida dentro de los 5 primeros días hábiles de los tres meses siguientes al que informa”.*

### III. INFRACCIONES AL ENVÍO DE INFORMACIÓN CONTINUA

**III.1 CREDICORP CAPITAL ASSET MANAGEMENT S.A. ADMINISTRADORA GENERAL DE FONDOS.** Respecto de esta sociedad se han detectado la siguiente infracción:

Esta sociedad remitió el 6 de octubre de 2018, esto es, fuera del plazo establecido en el punto 2.1.2 de la Norma de Carácter General N° 364, la información continua correspondiente al periodo de junio de 2018, que debió ser enviada dentro de los 5 primeros días hábiles de los tres meses siguientes al periodo que informa, esto es, a más tardar con fecha 5 de octubre de 2018.

#### **III.1.1. OTROS ANTECEDENTES.**

1.- Con fecha 2 de mayo de 2019, la Unidad de Investigación de esta Comisión remitió por carta certificada, requerimiento de procedimiento simplificado a **CREDICORP CAPITAL ASSET MANAGEMENT S.A. ADMINISTRADORA GENERAL DE FONDOS.**, toda vez que de acuerdo con los artículos 54 y 55 de la DL N°3.538, y lo dispuesto en Norma de Carácter General N°426 de 10 de septiembre de 2018, las infracciones a la normativa antes citada se someterán a las reglas del procedimiento simplificado.

2.- En dicho requerimiento, se señaló a la administradora requerida que, para el caso de admitir por escrito responsabilidad en los hechos

que configuran la infracción descrita, se solicitaría al Consejo de la CMF la imposición de una sanción de 40 Unidades de Fomento.

3.- Para la determinación de la multa ofrecida en el requerimiento simplificado fueron consideradas las circunstancias previstas en el inciso segundo del artículo 54 del D.L. N° 3.538 que crea la Comisión para el Mercado Financiero.

En especial se consideró que a la administradora había sido sancionada previamente con la multa de 50 UF, mediante la Resolución N° 1211 de 20 de marzo de 2017, por infracción la Norma de Carácter General N° 365.

4.- Con fecha 20 de mayo de 2019, la sociedad requerida admitió por escrito su responsabilidad en los hechos materia del requerimiento, debidamente representada por los señores Francisco Ghisolfo López y Mustafá Ráez Farfán.

5.- Con fecha 23 de mayo de 2019, la Unidad de Investigación emitió Oficio Reservado UI N°633, por el que se remite informe final de investigación y expediente administrativo sancionatorio al Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, incluyendo el requerimiento formulado a **CREDICORP CAPITAL ASSET MANAGEMENT S.A. ADMINISTRADORA GENERAL DE FONDOS**, el acto en que consta la admisión de responsabilidad por los representantes legales de dicha sociedad, los antecedentes recabados, su opinión fundada acerca de la configuración de la infracción imputada y la indicación de la sanción que estima procedente aplicar.

### **III. 2. TOESCA S.A. ADMINISTRADORA GENERAL DE FONDOS.** Respecto de esta sociedad se ha detectado la siguiente infracción:

Esta sociedad remitió el 11 de abril de 2018, esto es, fuera del plazo establecido en el punto 2.1.2 de la Norma de Carácter General N° 364, la información continua correspondiente al periodo de diciembre de 2017, que debió ser enviada dentro de los 5 primeros días hábiles de los tres meses siguientes al periodo que informa, esto es, a más tardar con fecha 6 de abril de 2018.

#### **III. 2.1. OTROS ANTECEDENTES**

1.- Con fecha 2 de mayo de 2019, la Unidad de Investigación de esta Comisión remitió por carta certificada, requerimiento de procedimiento simplificado a **TOESCA S.A. ADMINISTRADORA GENERAL DE FONDOS**, toda vez que de acuerdo con los artículos 54 y 55 de la DL N°3.538, y lo dispuesto en Norma de Carácter General N°426 de 10 de septiembre de 2018, las infracciones a la normativa antes citada se someterán a las reglas del procedimiento simplificado.

2.- En dicho requerimiento, se señaló a la administradora requerida que, para el caso de admitir por escrito responsabilidad en los hechos que configuran la infracción descrita, se solicitaría al Consejo de la CMF la imposición de una sanción de **CENSURA**.

3.- Para la determinación de la sanción ofrecida en el requerimiento simplificado fueron consideradas las circunstancias previstas en el inciso segundo del artículo 54 del D.L. N° 3.538 que crea la Comisión para el Mercado Financiero.

4.- Con fecha 15 de mayo de 2019, la sociedad requerida admitió por escrito responsabilidad en los hechos materia del requerimiento, debidamente representada por el señor Carlos Saieh Larronde.

5.- Con fecha 23 de mayo de 2019, la Unidad de Investigación emitió Oficio Reservado UI N°634, por el que se remite informe final de investigación y expediente administrativo sancionatorio al Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, incluyendo el requerimiento formulado a **TOESCA S.A. ADMINISTRADORA GENERAL DE FONDOS**, el acto en que consta la admisión de responsabilidad, los antecedentes recabados, su opinión fundada acerca de la configuración de la infracción imputada y la indicación de la sanción que estima procedente aplicar.

### **III. 3. WEG ADMINISTRADORA GENERAL DE FONDOS S.A.** Respecto de esta sociedad se ha detectado la siguiente infracción:

Esta sociedad remitió el 9 de abril de 2018, esto es, fuera del plazo establecido en el punto 2.1.2 de la Norma de Carácter General N° 364, la información continua correspondiente al periodo de diciembre de 2017, que debió ser enviada dentro de los 5 primeros días hábiles de los tres meses siguientes al periodo que informa, esto es, a más tardar con fecha 6 de abril de 2018.

#### **III. 3. 1. OTROS ANTECEDENTES**

1.- Con fecha 2 de mayo de 2019, la Unidad de Investigación de esta Comisión remitió por carta certificada, requerimiento de procedimiento simplificado a **WEG ADMINISTRADORA GENERAL DE FONDOS S.A.**, toda vez que de acuerdo con los artículos 54 y 55 de la DL N°3.538, y lo dispuesto en Norma de Carácter General N°426 de 10 de septiembre de 2018, las infracciones a la normativa antes citada se someterán a las reglas del procedimiento simplificado.

2.- En dicho requerimiento, se señaló a la administradora requerida que, para el caso de admitir por escrito responsabilidad en los hechos que configuran la infracción descrita, se solicitaría al Consejo de la CMF la imposición de una sanción de **CENSURA**.

3.- Para la determinación de la multa ofrecida en el requerimiento simplificado fueron consideradas las circunstancias previstas en el inciso segundo del artículo 54 del D.L. N° 3.538 que crea la Comisión para el Mercado Financiero.

4.- Con fecha 17 de mayo de 2019, la sociedad requerida admitió por escrito responsabilidad en los hechos materia del requerimiento, debidamente representada por el señor Fernando Gardeweg Ried.

5.- Con fecha 23 de mayo de 2019, la Unidad de Investigación emitió Oficio Reservado UI N°635, por el que se remite informe final de investigación y expediente administrativo sancionatorio al Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, incluyendo el requerimiento formulado a **WEG ADMINISTRADORA GENERAL DE FONDOS S.A.**, el acto en que consta la admisión de responsabilidad, los antecedentes recabados, su opinión fundada acerca de la configuración de la infracción imputada y la indicación de la sanción que estima procedente aplicar.

#### **IV. ACUMULACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS.**

Conforme con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, *“El órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer su acumulación a otros más antiguos con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, o su desacumulación.”*

Teniendo en consideración la íntima conexión existente entre los distintos procedimientos analizados, producto de la idéntica naturaleza de las entidades infractoras y que las contravenciones que dan origen a estos procedimientos son infracciones a la misma normativa, se ha estimado necesario acumular los procedimientos detallados en la Sección III anterior, para ser todos resueltos en esta resolución.

#### **V. DECISIÓN.**

1. Que, para efectos de la presente resolución corresponde tener presente la importancia del envío de la información continua al que están sujetas las Administradoras Generales de Fondos respecto de los fondos de inversión privado que administran, toda vez que la información continua que debe remitirse conforme a la normativa vigente permite a este Servicio contar con información oportuna respecto de los fondos de inversión privados objeto de la administración de este tipo de sociedades, sus partícipes y valor de activos y pasivos del fondo. Así, al no presentar esta información, o al no remitirla de forma oportuna, se incumple con instrucciones de entrega de información requerida por la Comisión

para los fines del artículo 94 de la Ley que Regula la Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales, información que permite considerar si tales fondos cumplen las condiciones que los hacen regirse por las normas de los fondos de inversión fiscalizados.

2. Que, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero ha considerado y ponderado los antecedentes contenidos en este procedimiento administrativo sancionador simplificado, teniendo especialmente presente la admisión por escrito de responsabilidad por los hechos materia del requerimiento.

3. Que, en razón de lo dispuesto en la letra i) de la Norma de Carácter General N° 426 de 2018, que determina las infracciones de menor entidad que serán sometidas al procedimiento simplificado, resulta aplicable a este caso el procedimiento simplificado regulado en el Párrafo 3° del Título IV del Decreto Ley N° 3.538 de 1980.

4. Que, se debe considerar que la Norma de Carácter General N° 426 de 2018 agrega a estos efectos:

*“Para efectos de la presente normativa, será considerado incumplimiento en las obligaciones de información el hecho de no haber sido difundida a inversionistas o al público en general o no haber sido remitida a este Servicio en la forma y plazos establecidos para ello, como también el envío, remisión o difusión de información incompleta, inexacta o que no cumpla con los requisitos contemplados en la normativa pertinente.*

*El rango de sanciones que el Consejo de la Comisión podrá aplicar a las infracciones antes señaladas como resultado del proceso sancionatorio instruido al efecto se extenderá desde la censura hasta multa por un máximo de 700 unidades de fomento, teniendo en consideración las circunstancias a que se refieren los artículos 38 y 54 del Decreto Ley N° 3.538”.*

5. Que, para determinar el monto de la sanción que se resuelve aplicar, además de la consideración y ponderación de todos los antecedentes incluidos y hechos valer en el procedimiento administrativo, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero ha tenido en consideración los parámetros que establece la legislación aplicable a este procedimiento administrativo, especialmente:

i. La gravedad de la infracción, en el sentido de que las conductas sancionadas significan que tanto este Servicio, como el público en general, no cuentan con toda la información relevante necesaria respecto de los fondos privados que administran estas sociedades, en consideración a las características propias de este tipo de fondos.

ii. Que no hay antecedentes que den cuenta que las sociedades hayan obtenido un beneficio económico con motivo de la infracción.

iii. Si bien no hay antecedentes que den cuenta de daño causado al correcto funcionamiento del mercado, las infracciones imputadas implican un riesgo al impedir que los agentes cuenten con toda la información necesaria para la toma de decisiones, considerando que se trata de fondos privados no sujetos a la fiscalización de la Comisión.

iv. En cuanto a la capacidad económica de los infractores, de acuerdo a la información contenida en los Estados Financieros al 31 de marzo de 2019, las sociedades administradoras generales requeridas en el presente proceso administrativo presentan el siguiente patrimonio:

- TOESCA S.A. ADMINISTRADORA GENERAL DE FONDOS M\$10.007.663.-
- CREDICORP CAPITAL ASSET MANAGEMENT S.A. ADMINISTRADORA GENERAL DE FONDOS M\$3.801.818.-
- WEG ADMINISTRADORA GENERAL DE FONDOS S.A. M\$320.669.-

v. Este Servicio no ha aplicado hasta la fecha sanciones a Administradoras Generales de Fondos por infracciones de similar naturaleza relativas al envío de información continua de fondos de inversión privados administrados por estas entidades.

vi. Que, además, se tiene presente que las sociedades admitieron por escrito su responsabilidad en los hechos materia del procedimiento y que para la determinación de la sanción a aplicar, fueron consideradas las circunstancias previstas en el inciso segundo del artículo 54 del D.L. N° 3.538 que crea la Comisión para el Mercado Financiero, esto es, si los incumplimientos detectados fueron subsanados dentro de los 30 días siguientes a su notificación y si los infractores han sido sancionados previamente por la Comisión.

6. Que, en virtud de todo lo anterior y las disposiciones señaladas en los vistos, el Consejo para el Mercado Financiero, en Sesión Ordinaria N° 142, de 1° de agosto de 2019, con la asistencia de su Presidente don Joaquín Cortez Huerta y sus Comisionados doña Rosario Celedón Förster, don Christian Larraín Pizarro, don Kevin Cowan Logan y don Mauricio Larraín Errázuriz, dictó esta Resolución.

**EL CONSEJO DE LA COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO, POR LA UNANIMIDAD DE LOS COMISIONADOS JOAQUÍN CORTEZ HUERTA, ROSARIO CELEDÓN FÖRSTER, CHRISTIAN LARRAÍN PIZARRO, KEVIN COWAN LOGAN Y MAURICIO LARRAÍN ERRÁZURIZ, RESUELVE:**

1. Acumular los procedimientos detallados en la Sección III de esta Resolución.



2. Aplicar a las sociedades Administradoras Generales de Fondos que se indican, la sanción que se establece a continuación, por infracción a lo dispuesto en el punto 2.1.2 de la Norma de Carácter General N° 364 de 2014.

	<b>SOCIEDAD</b>	<b>SANCIÓN</b>
1	CREDICORP CAPITAL ASSET MANAGEMENT S.A. ADMINISTRADORA GENERAL DE FONDOS	40 UF
2	TOESCA S.A. ADMINISTRADORA GENERAL DE FONDOS	CENSURA
3	WEG ADMINISTRADORA GENERAL DE FONDOS S.A	CENSURA

3. Remítase a los sancionados, copia de la presente Resolución, para los efectos de su notificación y cumplimiento.

4. El pago de la multa cursada deberá efectuarse en la forma prescrita en el artículo 59 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980.

5. El comprobante de pago deberá ser ingresado en las oficinas de esta Comisión para su visado y control, dentro del plazo de cinco días hábiles de efectuado el pago. De no remitirse dichos comprobantes, la Comisión informará a la Tesorería General de la Republica que no cuenta con el respaldo de pago de las presentes multas, a fin que ésta efectúe el cobro de las mismas.

6. Se hace presente que contra la presente Resolución procede el recurso de reposición establecido en el artículo 69 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980, el que debe ser interpuesto ante la Comisión para el Mercado Financiero, dentro del plazo de 5 días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución, y el reclamo de ilegalidad dispuesto en el artículo 71 del D.L. N° 3.538 el que debe ser interpuesto ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago dentro del plazo de 10 días hábiles computado de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 del Código de Procedimiento Civil, contado desde la notificación de la resolución que impuso la sanción, que rechazó total o parcialmente el recurso de reposición o desde que ha operado el silencio negativo al que se refiere el inciso tercero del artículo 69.

Anótese, notifíquese, comuníquese y archívese.

  
**JOAQUÍN CORTEZ HUERTA**  
**PRESIDENTE**



  
**ROSARIO CELEDÓN FORSTER**  
**COMISIONADO**

  
**CHRISTIAN EDUARDO LARRAÍN PIZARRO**  
**COMISIONADO**

  
**KEVIN NOEL COWAN LOGAN**  
**COMISIONADO**

  
**MAURICIO LARRAÍN ERRAZURIZ**  
**COMISIONADO**

**COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO**